

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00071/2015

**JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE
OVIEDO**

Recurso P.O. 166/2013

SENTENCIA n° 71/2015

En Oviedo, a veintisiete de abril de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 166/2013, siendo las partes:

RECURRENTE: Doña I. representada y asistida por el Letrado Sr.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador de los Tribunales Señora y asistido por el Letrado consistorial Sr.

CODEMANDADA: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS N° 6 AVENIDA SANTANDER representada por el Procurador de los tribunales Señora y asistida por el Letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de julio de 2013, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución n° 12577 del Ayuntamiento de Oviedo recaída en el expediente 1235-100012, y al mismo tiempo interesó la suspensión del plazo concedido para recurrir entre tanto se le designaba abogado de oficio, acompañando copia de la solicitud.

Por Diligencia de ordenación de fecha 2.9.2013 se acordó la suspensión del presente procedimiento.

Por Decreto de fecha 23.4.2014 se alzó la suspensión y se admitió a trámite el recurso.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y

fundamentos de derecho que consideró de aplicación, indicando básicamente que se siguen manteniendo tres incumplimientos en relación a lo dispuesto en la sentencia de fecha 13 de enero de 2011 de la Sala del Tribunal superior de Justicia de Asturias y por ende se incumple por la Administración lo dispuesto por mandato judicial, a saber: 1.- Que los peldaños número 14 y 15 cumplen con el ancho de la escalera que es inferior a 91,00 y 91,50 cm., concretamente la escalera no pasaría de 80 cm. De ancho. Y, los 16 y 17 tienen 89,50 cm; 2.- Que los peldaños 14, 15, 16 y 17 no cumplen con los parámetros de la huella y contrahuella, y; 3.- que ninguno de los peldaños (número 14, 15 16 y 17) cumplen con el borde exterior final del peldaño y que supera los 440 mm.

La parte recurrente terminó suplicando que se dicte Sentencia por la que estimando el presente recurso se anule y revoque, dejándose sin efecto la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo nº 12577 recaída en el expediente 1235-100012 de fecha 4/04/2013, que acordó desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por mi representada contra el Informe Propuesta realizado por el Ayuntamiento de Oviedo por el que se aprobaban las modificaciones realizadas al proyecto de restauración aprobado con fecha 22/02/11 y conceder licencia de legalización del ascensor instalado en el inmueble sito en Avda. Santander de Oviedo, por no ser conforme a derecho, dictándose otra en su lugar, por la que se acuerde la denegación de la licencia concedida.

TERCERO.- La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente, y que en aras a la brevedad damos por reproducidos, y terminó suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare la desestimación del recurso, por estar los acuerdos municipales aquí impugnados dictados de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, absolviendo al Excmo. Ayuntamiento de Oviedo de todas las pretensiones deducidas en la demanda, y confirmando los mismo en todas sus partes, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Por la parte codemandada contestó a la demanda en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente, y que en aras a la brevedad damos por reproducidos, y terminó suplicando que se dicte Sentencia por la que se dicte Resolución desestimando el Recurso interpuesto, con expresa imposición de las costas causadas a la recurrente.

CUARTO.- Se fija la cuantía de la presente litis en indeterminada y practicada la prueba propuesta y declarada pertinente y practicada la vista a instancia de las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la resolución de fecha 28.6.2013 por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución n° 12577 del Ayuntamiento de Oviedo recaída en el expediente 1235-100012, en fecha 4.4.2013 por la que se aprobó las modificaciones realizadas al proyecto de restauración aprobado en fecha 22.2.2011 y se concede licencia de legalización del ascensor sito en el inmueble de la avenida de Santander de Oviedo.

SEGUNDO.- Por la parte actora se formuló demanda en la que alega, básicamente, que se siguen manteniendo tres incumplimientos en relación a lo dispuesto en la sentencia de fecha 13 de enero de 2011 de la Sala del Tribunal superior de Justicia de Asturias y por ende se incumple por la Administración lo dispuesto por mandato judicial, a saber: 1.- Que los peldaños número 14 y 15 cumplen con el ancho de la escalera que es inferior a 91,00 y 91,50 cm., concretamente la escalera no pasaría de 80 cm. De ancho. Y, los 16 y 17 tienen 89,50 cm; 2.- Que los peldaños 14, 15, 16 y 17 no cumplen con los parámetros de la huella y contrahuella, y; 3.- que ninguno de los peldaños (número 14, 15 16 y 17) cumplen con el borde exterior final del peldaño y que supera los 440 mm.

La parte recurrente terminó suplicando en su demanda que se dicte Sentencia por la que estimando el presente recurso se anule y revoque, dejándose sin efecto la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo n° 12577 recaída en el expediente 1235-100012 de fecha 4/04/2013, que acordó desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por mi representada contra el Informe Propuesta realizado por el Ayuntamiento de Oviedo por el que se aprobaban las modificaciones realizadas al proyecto de restauración aprobado con fecha 22/02/11 y conceder licencia de legalización del ascensor instalado en el inmueble sito en Avda. Santander de Oviedo, por no ser conforme a derecho, dictándose otra en su lugar, por la que se acuerde la denegación de la licencia concedida.

TERCERO.- Del expediente administrativo y documentos aportados a los autos resulta que:

Por Resolución de la Alcaldía de Oviedo n° 19.197, de 14 de noviembre de 2003, se acordó la legalización de la instalación del ascensor y la reparación de elementos comunes en el edificio de la Comunidad de Propietarios de la Avenida de Santander de Oviedo, dicha resolución fue objeto de recurso Contencioso administrativo a instancia de D^a [redacted] dando lugar el PO n° 5/2004 del Juzgado de lo Contencioso administrativo n° 4 de Oviedo, en el que recayó Sentencia el 7 de septiembre de 2004 estimando el recurso y declarando nula la citada resolución. Documento n° 1 de los que acompaña la contestación de la Administración.

En incidente de ejecución de la citada Sentencia se dictó Auto el 15 de junio de 2010, acordando despachar la ejecución forzosa de la Sentencia n° 127/2004, de 7 de septiembre, y

ordenando al Ayuntamiento para que proceda a la demolición del ascensor en un plazo máximo de tres meses desde la notificación de este auto. Documento nº 2 de los que acompaña la contestación de la Administración.

La comunidad de propietarios del edificio de referencia interpuso recurso de apelación frente al citado Auto de 15/06/2010, siendo estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso del T.S.J. de Asturias de fecha 13 de enero de 2011, revocando el auto y "dejando sin efecto la demolición del ascensor en el mismo acordada, con la condición de que la Comunidad apelante realice las obras necesarias para dar cumplimiento a las condiciones contenidas en el Informe de los Servicios Técnicos Municipales a los que se hizo referencia, en el plazo que al efecto le señale el Ayuntamiento de Oviedo en consideración a la entidad y posible duración de las referidas obras de adaptación, con la finalidad de su posterior legalización" Documento nº 4 de la contestación a la demanda del ayuntamiento (folio 147 de los autos).

En fecha 27/05/2010 la comunidad de Propietarios del num. de la Avda. de Santander presentó escrito ante el Ayuntamiento (folios 101 a 103), interesando la "legalización" del ascensor sito en dicho edificio, aportando a tal fin el Proyecto técnico suscrito por la Arquitecta D^a

(folios 1 a 100), que tiene por objeto la legalización de la instalación de ascensor. Se fija un presupuesto e ejecución material total en la suma de 61.268,13 € (folio 78).

La referida solicitud de licencia se sometió a informe por la Sra. Arquitecta Municipal en fecha 09/06/2010 (folios 104 y 105), -que es al que se refiere la Sentencia de la Sala de Asturias de 13 de enero de 2011- en el que se examinan las dos propuestas que se incluyen en el proyecto presentado, concluyendo que sólo era admisible la segunda de ellas, en tanto supone reformar la escalera para cumplir esa anchura mínima de 0,90 m. en todos los tramos, siempre y cuando se justifique el cumplimiento de las condiciones que en el propio Informe se consignan.

A la vista del anterior Informe, por la Presidenta de la comunidad de Propietarios se presenta en fecha 6/9/2010 (folio 107), el correspondiente Proyecto técnico de "legalización" del ascensor, suscrito por la Arquitecto Sra. visado por su colegio profesional, que sustituye al inicialmente presentado -sin visar- (folios 111 a 216). El presupuesto general de las obras de reforma de la escalera asciende a la suma de 23.648,60 € (vid. Folio 118). El 1 de diciembre de 2010 la Comunidad de Propietarios presenta la documentación interesada, previo requerimiento municipal (folio 217).

Examinada la misma por los Técnicos Municipales, es considerada correcta, entendiéndose que aún cuando la reforma

comporta una reducción del ancho libre de escaleras y descansillos, dejándola en 90 cm. y que las dimensiones interiores de cabina y puerta de acceso son inferiores a las previstas en la legislación de aplicación para supuestos de nueva edificación, se entiende que la ejecución de las obras objeto del proyecto mejoran las condiciones actuales de accesibilidad general, por lo que se informa favorablemente la concesión de la licencia, con sujeción, no obstante, a las condiciones que en el propio Informe se expresan (folio 232).

Conferido traslado del anterior Informe tanto al representante de la Comunidad de Propietarios (folio 236) como a la Sra. (folio 235), al efecto de que presentaran alegaciones previas a la resolución del expediente, se formuló escrito por esta última, interesando la paralización de la concesión de la licencia de obras y que se procediera a cumplir la resolución judicial que ordena el derribo del ascensor (folios 237 y 238).

Previo Informe de la Responsable de Licencias, por Resolución de 22 de febrero de 2011 se aprueba el proyecto para la restauración de la legalidad urbanística relativa a obras de instalación de ascensor en el edificio señalado con el nº de la Avenida de Santander, ordenado el inicio de las actividades de restauración en un plazo de un mes y un plazo de ejecución de dos meses (folios 247 a 250).

Frente a la anterior resolución se interpuso recurso de reposición por la Sra. (folio 252 y vuelto), oponiéndose a la legalización pretendida por la Comunidad. Previo Informe del Técnico de Licencias (folio 253), por Resolución del Concejal de Gobierno de Licencias de 5 de mayo de 2011 se desestima el recurso de reposición formulado frente a la Licencia de legalización concedida el 22/2/2011 (folios 257 y 258).

Disconforme con la Sra. con la resolución dictada, interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo, siendo tramitado por las reglas del Procedimiento Ordinario con el num 220/2011 ante el juzgado de lo Contencioso nº 3 de Oviedo, el cual culminó con la Sentencia nº 267/2012, de 31 de julio (obrante a los folios 594-581), por la que se desestima el recurso, por ser los actos recurridos conformes con el Ordenamiento Jurídico.

Obra al folio 532 del expediente administrativo informe del adjunto al jefe de la sección de licencias en el que se indica que: *finalizadas las obras de reforma estas incumplen algunas de las condiciones establecidas en el proyecto aprobado, otorgando trámite de audiencia y tras las alegaciones se emitió nuevo informe por los servicios técnicos municipales finalizadas las obras de reforma estas incumplen algunas de las condiciones establecidas en el proyecto aprobado, otorgando trámite de audiencia y tras las alegaciones se emitió nuevo informe por los servicios técnicos municipales con fecha 01/02/12. el citado informe concluye la necesidad de realizar una serie de medidas de restauración.*

Con fecha 02/02/12 se concedió plazo de dos meses para subsanar las deficiencias indicadas. El 02/04/12 el obligado a la restauración presenta escrito en el que señala: ... la imposibilidad de llevar a cabo en su totalidad dichas obras y

medidas en el plazo concedido, por lo que se solicita una prórroga del indicado plazo..

Considerando la fase actual de tramitación del procedimiento con relación a esta instalación no cabe hablar en estos momentos de una prórroga y sí de reanudación del procedimiento de ejecución subsidiaria. Lo que se acuerda por resolución de 12.4.2012.

Obra al folio 576 del expediente administrativo informe técnico de fecha 24.7.2012 en el que se indica que no han finalizado las obras de restauración.

Por la Sección de Licencias se cursó requerimientos a fin de que informaran acerca del sistema constructivo empleado para la ejecución y desarrollo de la base del peldañado de la escalera ejecutada. Cuyo resultado obra en los folios 607, 608 y 609 del expediente administrativo.

Por parte del profesional designado por la empresa que habría de proceder a la ejecución subsidiaria (FCC, S.A.) el Arquitecto Sr. se emite un Informe en fecha 24/10/2012 (folios 613-614),

Previa visita de inspección, el Técnico Municipal de la Sección de Licencias informa en fecha 5/2/2013 en el sentido de que en algunos puntos de la vía de evacuación descendente (escaleras y descansillos de la misma) la dimensión libre entre paramentos es ligeramente inferior a los 90 cm. Oscilando entre los 87 y 89 cm; considera que esta deficiencia es subsanable mediante las actuaciones que indica, considerando que las mismas pueden ejecutarse en el plazo de un mes (folio 625).

Cursado el oportuno requerimiento a la Comunidad de Propietarios (folio 627), por su Secretaria-Administradora se presentó escrito el 12/3/2013, expresando que los trabajos de restauración ya habían sido completados, interesando se girase una nueva visita de inspección (folio 630). Una vez girada la misma, el técnico Municipal emite Informe el 2/4/2013 (folio 635) significando que ha comprobado cómo la anchura libre en escaleras y descansillos de la misma, es de al menos 90 cm. En todos los puntos de la vía de evacuación descendente del inmueble, por lo que no aprecia inconveniente para la aprobación de la licencia de legalización.

Se emitió razonado Informe por la Responsable de Licencias, y por Resolución del Concejal de Gobierno de urbanismo de 4 de abril de 2013 se aprueban las modificaciones realizadas al proyecto de restauración aprobado con fecha 22/2/2011, concediendo licencia de legalización del ascensor instalado en Avda. de Santander (folios 636-638).

Disconforme la Sra. con la citada Resolución de 4/4/2013, interpuso recurso de reposición por entender que no es posible la legalización de la obra de instalación del ascensor (folios 674/677).

El Técnico Municipal consideró oportuno girar una nueva visita de inspección, citando a tal efecto a todos los interesados en el expediente, incluido el Arquitecto autor del informe aportado por la Sra. Como resultado de tal visita, emitió un nuevo Informe, en fecha 21/6/2013, (folios 682-683).

Previo Informe de la Responsable de Licencias, por Resolución del Concejal de Gobierno de Licencias de 28 de

junio de 2013 se acuerda desestimar el recurso de reposición frente a la anterior Resolución de 4/4/2013, y asimismo, acordó conceder audiencia previa por quince días a la Comunidad respecto de la orden de ejecución atinente a la colocación de cenefas de las huellas de los peldaños (folios 684-685).

Mediante escrito de 8/8/2013, la Secretaria-Administradora de la Comunidad comunicó que ya se había llevado a cabo la medida ordenada por el Ayuntamiento, mediante la colocación de cenefas en los peldaños, interesando se girara visita de inspección. Lo que fue constatado por el técnico Municipal, y consta en su Informe de 27/8/2013 (folio 708).

CUARTO.- Por Resolución del Concejal de Gobierno de urbanismo de 4 de abril de 2013 se aprueban las modificaciones realizadas al proyecto de restauración aprobado con fecha 22/2/2011, concediendo licencia de legalización del ascensor instalado en Avda. de Santander (folios 636-638). Frente a ella interpone recurso de reposición el cual es desestimado por resolución del Concejal de Gobierno de Licencias de 28 de junio de 2013.

Tal y como indica la Administración en su contestación a la demanda si bien en la demanda se señala como fecha de la resolución que es objeto del presente recurso Contencioso administrativo la de 4.4.2013, es evidente que se trata de un mero error y que la resolución que recurre, como así indica en el escrito de interposición del presente recurso Contencioso administrativo y en la demanda, es aquella por la cual el Ayuntamiento ha desestimado el recurso de reposición en su día interpuesto por la aquí recurrente contra la resolución de fecha 4.4.2013. Siendo por tanto objeto del presente recurso Contencioso administrativo la resolución de fecha 28.6.2013, resolución nº 12577. Además, en el escrito de interposición del presente recurso Contencioso administrativo se aporta copia de la citada resolución de 28.6.2013, folios 2 y 3 de autos.

La parte actora alega en su recurso que la resolución de 4.4.2013 por la que se aprueban las modificaciones realizadas al proyecto de restauración aprobado con fecha 22/2/2011, concediendo licencia de legalización del ascensor instalado en Avda. de Santander (folios 636-638) no es conforme a derecho ya que entiende que choca frontalmente con las indicaciones establecidas en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 13.1.2011, así como en lo establecido en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 4 de Oviedo. Y entiende que se incumple por la Administración lo dispuesto por mandato judicial, a saber:

1.- Que los peldaños número 14 y 15 no cumplen con el ancho de la escalera que es inferior a 91,00 y 91,50 cm., concretamente la escalera no pasaría de 80 cm. de ancho. Y, los 16 y 17 tienen 89,50 cm; 2.- Que los peldaños 14, 15, 16 y 17 no cumplen con los parámetros de la huella y contrahuella, y; 3.- que ninguno de los peldaños (número 14, 15 16 y 17) cumplen con el borde exterior final del peldaño y que supera los 440 mm.

Aportando la actora informe pericial de arquitecto fechado el 19.4.2013, folios 83 a 97 de los autos.

La mentada Sentencia de nuestro Tribunal superior, recoge en su fundamento jurídico segundo apartado e) que: el informe de la Arquitecta Jefe de la Sección Técnica de Licencias del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 9 de junio de 2010, que considerando las dos propuestas que ofrece la Comunidad de propietarios apelante al objeto de legalizar la instalación del ascensor cuestionado, concluye que la segunda de las propuestas, consistente en reformar la escalera para cumplir con la anchura mínima de 0,90 m. en todos sus tramos, si sería admisible en aplicación de la normativa que se cita en el mismo, en vigor en la actualidad (Código Técnico de la Edificación, aprobado por RD 314/06, en concreto sus documentos DB-SI y DB-DU en su art. 4.2.24, así como los criterios publicados por la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de la Vivienda), que en definitiva exige el cumplimiento de las siguientes condiciones, a saber:

- que la anchura útil de la escalera cumpla con la anchura mínima de 0,90 m. en todos sus tramos;

- La instalación del ascensor responda a la adecuación del edificio a la reglamentación vigente sobre accesibilidad para personas con discapacidad, y;

- Se propongan medidas compensatorias de adecuación o de mejora de las condiciones de seguridad de la escalera que se estimen suficientes, por ejemplo, instalación de extintores, de alumbrado de emergencia, etc.

- Además debe justificarse que los peldaños nº 14, 15, 16 y 17 de cada planta se ajustan a las condiciones del art. 4.2.1 del CT DB-SU: En los tramos curvos la huella medirá 280 mm como mínimo, a una distancia de 500 mm del borde anterior: 440 mm del borde exterior como máximo: y 170 mm como mínimo del borde interior.

Cumpliendo con tales condiciones la obra realizada resultaría legalizable.

Para la resolución del presente procedimiento debemos de partir de lo siguiente, tras el dictado de la reseñada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 13.1.2011, ya había sido objeto de recurso Contencioso administrativo las resolución dictada por el Ayuntamiento de Oviedo, en fecha de 5 de mayo de 2011, por la que se desestimó el recurso de reposición formulado por la parte aquí demandante frente a la resolución de fecha 22 de febrero de 2011 por la que se aprobó el proyecto para la restauración de la legalidad urbanística relativa a obras de instalación de ascensor en el edificio señalado con el de la Avenida de Santander, ordenado el inicio de las actividades de restauración en un plazo de un mes y un plazo de ejecución de dos meses (folios 247 a 250).

Y por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Oviedo de fecha 31.7.2012, fue desestimado el citado recurso, declarando en sus fundamentos que:

"Con ello se quiere poner de manifiesto que, en principio, la voluntad de la Administración es la de que las obras se ajusten, en la medida de posible, a las exigencias impuestas por la Sentencia de constante referencia y la propia normativa vigente.

No obstante, se ha de llamar la atención a la parte actora de que el hecho de que no se llegase a demoler la obra, una vez declarada la nulidad de la licencia, en aras al principio de proporcionalidad y la mayor utilidad de la obra, hace que esa flexibilidad se traslade a los diferentes actos constructivos que deban acometerse para la mayor adecuación de las obras a la legalidad vigente, por lo que siguiendo la senda marcada por la Sentencia del TSJ de Asturias en aras a la interpretación flexible de las exigencias urbanísticas a la hora de resolver sobre la demolición, no puede ser abonada a la hora de exigir las concretas obras de adaptación."

Mismo criterio de flexibilidad ha de ser tenido en cuenta a la hora de resolver el presente recurso contencioso administrativo.

Del contenido del expediente administrativo y de la resolución que es objeto del presente recurso, en relación con los incumplimientos reseñados por la parte demandante [1.- Que los peldaños número 14 y 15 no cumplen con el ancho de la escalera que es inferior a 91,00 y 91,50 cm., concretamente la escalera no pasaría de 80 cm. de ancho. Y, los 16 y 17 tienen 89,50 cm; 2.- Que los peldaños 14, 15, 16 y 17 no cumplen con los parámetros de la huella y contrahuella, y; 3.- que ninguno de los peldaños (número 14, 15 16 y 17) cumplen con el borde exterior final del peldaño y que supera los 440 mm.], (punto 4.2.1 del Documento básico de seguridad de utilización, del Código técnico de la edificación), debemos de partir de que la escalera que hay en el inmueble es la original de la edificación y dicha edificación tiene más de 70 años, tal y como consta en el proyecto técnico presentado en mayo de 2010 por la comunidad de propietarios.

En los informes del jefe de la sección de apoyo técnico de licencias de fecha 2.4.2013, y el posterior de fecha 21.6.2013, -tras las alegaciones en el recurso de reposición formulado por la aquí demandante-, resulta acreditado que, tras girar visita de inspección, comprobó que la anchura libre en escaleras y descansillos de la misma, es de al menos 90 cm. en todos los puntos de la vía de evacuación descendente del inmueble, folio 635 del expediente administrativo. Y si bien en el informe técnico de la dirección facultativa de las obras, arquitecto de fecha 27.12.2012, folio 622 del expediente administrativo, se indica en relación con el ancho libre de 0,90 metros que: a pesar de que en el proyecto se contemplaba en toda la Altura, la dirección facultativa decide rebajar esta altura por los siguientes aspectos técnicos:

- Para debilitar en menor cuantía el elemento de apoyo (a pesar de seguir cumpliendo con los límites establecidos, tal como se observa en el documento de justificación adjunto).
- Para mantener el apoyo de la bóveda de la escalera en forma de ménsula para mayor garantía.

Queda así suficientemente justificado el CTE, teniendo en cuenta que el citado documento señala como condición indispensable la anchura mínima de las escaleras de evacuación sin mencionar nada respecto a la altura.

Así mismo, por parte de la Responsable de Licencias, en informe propuesta obrante a los folios 636 a 638 del expediente administrativo, se concluye que se alcanza esa dimensión de 0,90 metros hasta una altura de 2,10 metros, a partir de la cual se mantiene el ancho previo, pero no es menos cierto que se indica que la normativa de incendios no establece una altura máxima en la que deba cumplirse la dimensión de 0,90 m y la ejecutada (a 2,10 m) coincide con lo que corresponde a los huecos de acceso a las viviendas, esto es, una altura que se estima funcional desde el punto de vista del uso del edificio.

En relación con los peldaños 14-17, y las condiciones de estos, tras las investigaciones llevadas a cabo por la Administración se concluye que el sistema constructivo de la escalera es el original de la construcción del edificio, tratándose de una estructura abovedada (folio 608). Así, la empresa contratista "Gómez Francos Construcciones, S.L." señala que "no actuó en los pasos de escalera, estos están igual que estaban antes de la obra" (folio 609). Y por parte del Arquitecto Sr. de la empresa FCC encargada de la ejecución subsidiaria se informa en fecha 24/10/2012 (folios 613-614), señalando:

que la escalera original del edificio se había adaptado al hueco inicial existente originalmente, de forma irregular. En dicho trazado ha primado, sin la mínima duda, criterios coherentes de accesibilidad al mantener de la manera más uniforme posible las alturas de las contrahuellas del peldañado de la escalera ejecutada en su día. Prevaleciendo dicha uniformidad de alturas a la regularidad o uniformidad de las dimensiones del ancho de huellas, estas se adaptan al hueco o espacio existente de una manera lógica y racional pero no con dimensionado idéntico, no obstante su desarrollo no ofrece peligrosidad alguna de cara a la accesibilidad, aun no cumpliendo la normativa vigente estrictamente.

No es posible desarrollar regularmente e uniformemente las dos variables existentes, ancho de huellas en peldaños y alturas de contrahuellas en peldaños, habiéndose optado en su ejecución por la alternativa más idónea de cara a la seguridad y accesibilidad en el edificio.

Y concluye:

Queda patente que el trazado actual del peldañado existente es el original del edificio el cual no se ha modificado sustancialmente; y a su vez, que la regularización de huellas y contrahuellas no es factible ni ejecutable sin la

destrucción total de la escalera existente, lo cual no parece proporcionado ni lógico y por lo tanto no es posible mejorar por medios normales sus condiciones de utilización; proponiendo este técnico mantener el peldañado de la escalera sin actuación alguna en su estado actual.

Por dicho arquitecto Sr. en fecha 15.12.2012, previa visita de inspección, informa que las obras ejecutadas y su estado actual se estima correcto y concluido en relación al expediente de ejecución subsidiaria abierto al respecto. Folio 616.

Y por la Responsable de Licencias, en informe propuesta obrante a los folios 636 a 638 del expediente administrativo, tras analizar el peldañado y señalar que el proyecto de restauración aprobado por resolución de 22/02/11 no contemplaba intervención alguna en este tema, señala que se han realizado diversas actuaciones con objeto de determinar el alcance del incumplimiento y las posibilidades de restauración, a continuación recoge el dictamen del arquitecto Sr. y concluye que la adaptación realizada es aquella que resulta técnicamente más adecuada, teniendo en consideración las características del edificio.

Obra, en los folios 683 y 684 del expediente administrativo, Informe del jefe de la sección del grupo de apoyo técnico de licencias de fecha 21/6/2013, en el que, tras visita de inspección, señala en relación a las dimensiones y forma de los peldaños compensados, nº 14,15,16 y 17 que no es posible aplicar la normativa vigente en la actualidad al peldañado de una escalera que conserva el forjado inicial; el Código Técnico de Edificación sólo resulta de aplicación para las intervenciones de nueva edificación y reestructuración, lo que no sucede con la escalera que conserva su forjado. "Que la solución técnica propuesta para los peldaños "compensados" es correcta y adecuada, realizándose aquella que resulta más funcional."

El técnico cuestiona el cálculo del ancho de huella realizado en el informe del Arquitecto Sr. al considerar que parte de una distancia teórica, lo que no resulta adecuado. Se trata de una opción inadecuada, pues la norma cuyo incumplimiento se alega se corresponde con aquellas previstas para seguridad en la utilización y, en consecuencia, las soluciones "adaptadas" deben partir de criterios funcionales o "de reutilización" y no teóricos. En este sentido, *la solución realizada es más funcional pues parte de la posición del pasamanos de la escalera (elemento fundamental en la seguridad de utilización) que se ubica a la izquierda en sentido descendente, con lo cual los anchos de la huella de utilización real se acomodan a los normales de escaleras, muy lejos de las teóricas señaladas en los planos y la memoria de las alegaciones.* En línea de mejorar las condiciones de utilización de las escaleras, estima que además de las mejoras y adaptaciones ya realizadas, pueden complementarse con otras tales como la colocación de cenefas en las huellas de peldaños que reúnan las condiciones de resbaladidad reguladas en la DB-SAUI, con un tono diferenciado al pavimento existente, (lo que consta ya ha sido realizado, véase folio 708 del expediente administrativo).

En atención a lo expuesto en los distintos informes técnicos, resulta acreditada la imposibilidad de llevar a cabo

en los citados peldaños, 14 a 17, la relación reseñada en el CTE, en su documento básico de seguridad de utilización en el punto 4.2.1, ya que para dar cumplimiento a ello resultaría necesaria la destrucción total de la escalera existente como se ha puesto de manifiesto en los informes, mismos informes que proponen mantenerla en su actual estado. Indicando el arquitecto Sr. que no es posible desarrollar regularmente e uniformemente las dos variables existentes, ancho de huellas en peldaños y alturas de contrahuellas en peldaños, habiéndose optado en su ejecución por la alternativa más idónea de cara a la seguridad y accesibilidad en el edificio. Y que no ofrece peligrosidad alguna de cara a la accesibilidad, aun no cumpliendo la normativa vigente estrictamente.

En el mismo sentido el informe del jefe de la sección del grupo de apoyo técnico de licencias, indicando que la solución técnica propuesta para los peldaños "compensados" es correcta y adecuada, realizándose aquella que es más funcional. A ello debemos añadir que se han adoptado otras medidas dirigidas a dar mayor seguridad en la utilización de las escaleras que no estaban recogidas en el proyecto previo, ni en el informe de la arquitecto municipal al que se refiere la Sentencia de nuestro Tribunal Superior.

Tal y como se declaró en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3, -en relación con la Resolución por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución de 22 de febrero de 2011 por la que se aprueba el proyecto para la restauración de la legalidad urbanística relativa a obras de instalación de ascensor en el edificio señalado con el de la Avenida de Santander- la finalidad de la legalización de las obras no es obtener un ascensor de "medidas estándar", como sostiene el citado Perito, sino obtener un resultado que, permitiendo el mantenimiento del aparato elevador (así concluye la Sentencia del TSJ de Asturias), sea lo más respetuoso posible con la normativa urbanística. Y a la vista de las conclusiones a las que llegan no sólo los técnicos municipales sino también el arquitecto de la empresa encargada de la ejecución subsidiaria las obras realizadas, en el supuesto de autos cabe concluir que a pesar de no cumplir estrictamente los citados peldaños con lo establecido en el art. 4.2.1 del CTE, DB-SU, no ofrece peligrosidad alguna de cara a la accesibilidad y utilización y teniendo en cuenta que para poder cumplir con lo establecido en la citada norma sería necesaria la destrucción total de la escalera existente que es la original en un edificio de más de 70 años, cabe concluir la conformidad a derecho de la resolución recurrida en atención a esa flexibilidad que ha de regir en la interpretación de las normas en juego, dado que como se ha expuesto no supone ningún perjuicio de cara a la seguridad de su utilización.

Criterio de flexibilidad recogido de forma constante en distintas Sentencia y así, resulta plenamente aplicable al supuesto de autos lo ya declarado en la Sentencia del TSJ País Vasco de 22.4.2002, recurso 4783/1998, cuando señala que: "ha de considerarse relevante que estamos ante una intervención, no en una nueva edificación, sino en una edificación preexistente, donde se ha de modular la adaptación de las

exigencias normativas al respecto, más aún en un supuesto en el que la finalidad de la autorización municipal es el establecimiento de un servicio en la comunidad codemandada, el servicio de ascensor, que ha de considerarse como servicio de mejora y singular en el ámbito de la rehabilitación de los inmuebles preexistentes, vinculado a la accesibilidad y al disfrute del mismo, singularmente respecto a las personas de edad avanzada y de quienes puedan padecer determinadas limitaciones en cuanto a su movilidad."

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes y ello a la vista de la naturaleza de la cuestión sometida a debate y las legítimas pretensiones de ambas partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Doña** contra la resolución de fecha 28.6.2013 por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución nº 12577 del Ayuntamiento de Oviedo recaída en el expediente 1235-100012, en fecha 4.4.2013 por la que se aprobó las modificaciones realizadas al proyecto de restauración aprobado en fecha 22.2.2011 y se concede licencia de legalización del ascensor sito en el inmueble de la avenida de Santander de Oviedo, por ser conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir, así como justificante de pago de la tasa debidamente validado con arreglo al modelo oficial, en su caso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

